



Unidad de Transparencia y Equidad de Género

EXPEDIENTE: TJA-UT-061/2024

FOLIO: 270511700006124

ACUERDO: Disponibilidad.

**Cuenta:** Con la Solicitud de Acceso a Información Pública, folio número **270511700006124**, de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro** y el oficio **TJA-SGA-064/2025**, de fecha **siete de enero de dos mil veinticinco**, respectivamente, se procede a emitir el correspondiente acuerdo: Conste. -----

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y EQUIDAD DE GÉNERO; VILLAHERMOSA,  
TABASCO, A NUEVE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO. -----

**Visto:** Con fundamento en los artículos 47, 49, 50 fracciones III y VI, 131, 133, y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **ACUERDA:** -----

**PRIMERO.** Vía electrónica Plataforma Nacional de Transparencia, el **dos de diciembre del año dos mil veinticuatro**, se recibió la solicitud de información Pública con número de folio **270511700006124**, de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, bajo los siguientes términos: -----

"...Hola, buen día.

Tengo las siguientes inquietudes en torno a las competencias de sus órganos jurisdiccionales de justicia administrativa:

1. ¿Qué tipos de procesos y procedimientos son de su competencia?
2. ¿En la resolución de los procesos y/o procedimientos que son de su competencia, pueden ejercer control de la constitucionalidad?, ¿Si es el caso, existe alguna metodología de análisis de control de constitucionalidad de la leyes y/o actos?
3. ¿A partir de qué momento, pueden ejercer control de la constitucionalidad?
4. ¿Cuáles pueden ser los efectos de las resoluciones en las que ejercen control de la constitucionalidad?
5. ¿Cuáles fueron los primeros casos en los que ejercieron control de la constitucionalidad?
6. ¿En una sintonía similar a la pregunta 2, al emitir sus resoluciones, pueden ejercer control de la convencionalidad?, ¿Si es el caso, existe alguna metodología de análisis de control de convencionalidad de las leyes y/o actos?, ¿Hay alguna diferencia respecto al control de la constitucionalidad?
7. ¿A partir de qué momento, pueden ejercer control de la convencionalidad?
8. ¿Cuáles pueden ser los efectos de las resoluciones en las que el ejercen control de la convencionalidad?
9. ¿Cuáles fueron los primeros casos en los que ejercieron control de la convencionalidad?

Acuerdo de disponibilidad de la Solicitud de Información Pública, con folio 270511700006124.



**Unidad de Transparencia y Equidad de Género**

10. ¿Qué criterios existen en torno al control de la constitucionalidad y/o convencionalidad?  
...". Sic

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 49, 50, fracción III y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, siendo de la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa, en su calidad de Sujeto Obligado, conocer y resolver, por cuanto a la solicitud de información presentada vía electrónica, se turnó a las áreas correspondientes que fungen como enlaces de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, los oficios correspondientes, para que de acuerdo a sus atribuciones y competencia, dieran respuesta a lo petitionado. Documentos que se adjuntan al presente acuerdo para los efectos leales a que haya lugar. -----

**TERCERO.** Hágasele saber al interesado, que de conformidad con los artículos 148, 149 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, puede interponer por sí mismo o a través de representante legal, recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de no estar conforme. --

**CUARTO.** En términos de los artículos 50, 132, 138 y 139 de la Ley de la materia. Notifíquese a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, para los efectos legales conducentes. -----

Así lo acordó, manda y firma, **Mtra. Tila del Carmen De la Rosa Jiménez, Titular de la Unidad de Transparencia y Equidad de Género**, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, quien legalmente actúa y da fe. -----

# Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

OFICIO No. TJA-SGA-064/2025.

ASUNTO: Se da respuesta a solicitud de información con número de folio 270511700006124.

Villahermosa, Tabasco; 07 de enero de 2025.

**M.D.C. TILA DEL CARMEN DE LA ROSA JIMÉNEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
EDIFICIO**

Por este medio y, en atención al oficio número **TJA-UT-141/2024**, mediante el cual comunica la solicitud realizada por **David Osvaldo Rayo Lucas**, vía PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA con número de folio **270511700006124**, en atención a ello me permito dar contestación de la manera siguiente:

**1. ¿Qué tipo de procesos y procedimientos son de su competencia?**

En el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, somos competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos contemplados en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como también de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados por faltas graves previstas en el artículo 158 del ordenamiento citado.

**2. ¿En la resolución de los procesos y/o procedimientos que son de su competencia, pueden ejercer control de la constitucionalidad?**

En términos del artículo 1 y 133 constitucional, este órgano jurisdiccional cuenta con facultades para efectuar un control difuso de constitucional, siendo que dicha potestad opera, en todo caso, sólo para la inaplicación de normas generales que se reputen inconstitucionales, y no así que llegue al extremo de cuestionar la constitucionalidad de las normas, pues eso se encuentra reservado al Poder Judicial de la Federación.

**¿Si es el caso, existe metodología de análisis de control de constitucionalidad de las leyes y/o actos?**

Siempre y cuando sea aplicable, se lleva a cabo un control de difuso de constitucionalidad, con base en la tesis jurisprudencial número **2a./J. 16/2014 (10a.)**, de rubro **"CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, así como la tesis de rubro **"CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. PASOS Y ASPECTOS SUSTANTIVOS E INSTRUMENTALES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA REALIZARLO"**.

**4. ¿A partir de qué momento, pueden ejercer control de constitucionalidad?**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a las tesis citadas con anterioridad, a los tribunales administrativos locales pueden ejercer el control difuso de constitucionalidad *ex officio*, cuando se esté en presencia de una norma que resulte sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos, determinándose para ello, si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE TABASCO  
**RECIBIDO**  
07 ENE 2025  
12:49 hrs  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

o una inaplicación de la norma; teniendo en cuenta que el juzgador ordinario no se encuentra obligado a realizar tal control, a diferencia del Poder Judicial que cuenta con el control con concentrado de la constitucionalidad.

**5. ¿Cuáles pueden ser los efectos de las resoluciones en las que ejercen control de la constitucionalidad?**

Como se mencionó en control difuso, una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación de la norma y en control concentrado la inconstitucionalidad de la norma sólo con efectos *inter partes*.

**6. ¿Cuáles fueron los primeros casos en los que ejercieron control de constitucionalidad?**

En la sentencia dictada por el Pleno de la Sala Superior, en el toca de apelación número **AP-095/2019-P-3**, se llevó a cabo un control constitucional difuso.

**7. ¿En una sintonía similar a la pregunta 2, al emitir sus resoluciones, pueden ejercer control de la convencionalidad?**

En el ámbito de nuestra competencia, de manera oficiosa, sí se puede ejercer el control de la convencionalidad, siempre y cuando y sólo si se encuentran sustento para ello, esto es, que sin que sea parte de la litis, el juzgador ordinario, al aplicar la norma, puede contrastar, de oficio, entre su contenido y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional, y, en todo caso, desaplicarla si es que a su criterio no es acorde a la constitución o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

**8. ¿Sí es el caso, existe alguna metodología de análisis de control de convencionalidad de las leyes y/o actos?**

En el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, los juzgadores no tienen la obligación ejercer el control de la convencionalidad, sin embargo, en términos de control difuso, se acude como metodología para aplicarlo los criterios emitidos por el Poder Judicial Federal.

**9. ¿Hay alguna diferencia respecto al control de la constitucionalidad?**

Sí, ya fue abordada con anterioridad (difuso y concentrado).

**10. ¿A partir de qué momento, pueden ejercer el control de la convencionalidad?**

En términos similares que el control concentrado y difuso de constitucionalidad.

**11. ¿Cuáles pueden ser los efectos de las resoluciones en las que se ejercen control de la convencionalidad?**

En términos similares que el control concentrado y difuso de constitucionalidad.

**12. ¿Cuáles fueron los primeros casos en los que se ejercieron control de la convencionalidad?**

Se ejerció el control de la convencionalidad para la inaplicación de una ley estatal, en el recurso de apelación número **AP-080/2022-P-3**, en sentencia plenaria de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

## 13. ¿Qué criterios existen en torno de la constitucionalidad y convencionalidad?

Como se abundó en las anteriores preguntas y de acuerdo a la tesis **1a. CCLXXXIX/2015 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, tomo II, libro 23, octubre de dos mil quince, registro 2010143, que es del rubro y texto siguientes:

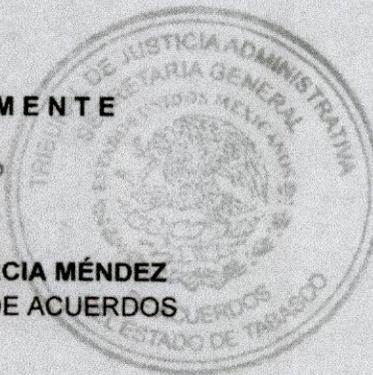
**“CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS.** De los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad respecto de normas generales por vía de acción está depositado exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva, por medio del análisis exhaustivo de los argumentos que los quejosos propongan en su demanda o en los casos en que proceda la suplencia de la queja, si una disposición es contraria o no a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte. Por su parte, el control difuso que realizan las demás autoridades del país, en el ámbito de su competencia, se ejerce de manera oficiosa, si y sólo si, encuentran sustento para ello, respaldándose en el imperio del cual están investidas para juzgar conforme a la Constitución. Por tanto, el control ordinario que ejercen estas autoridades en su labor cotidiana, es decir, en su competencia específica, se constriñe a establecer la legalidad del asunto sometido a su consideración con base en los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas y alegatos propuestos por las partes, dando cumplimiento a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia. Es aquí donde el juzgador ordinario, al aplicar la norma, puede contrastar, de oficio, entre su contenido y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional (esto es, realizar el control difuso) en ejercicio de una competencia genérica, sin que la reflexión que realiza el juez común, forme parte de la disputa entre actor y demandado. En ese sentido, la diferencia total entre los medios de control concentrado y difuso estriba, esencialmente, en que en el primero es decisión del quejoso que el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley forme parte de la litis, al plantearlo expresamente en su demanda de amparo; mientras que en el segundo, ese tema no integra la litis, que se limita a la materia de legalidad (competencia específica); no obstante, por razón de su función, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, el juzgador puede desaplicar la norma que a su criterio no sea acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.”

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

**RESPETUOSAMENTE**



**LIC. YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS





**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**  
 "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado y Defensor del Mayab"

Unidad de Transparencia y Equidad de Género

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
 DEL ESTADO DE TABASCO

**RECIBIDO**  
 04 DIC 2024  
 12:15 hrs  
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Villahermosa, Tabasco, a 04 de diciembre de 2024.

**Oficio:** TJA-UT-141/2024

**Asunto:** Se remite Solicitud de Transparencia 270511700006124.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
**TITULAR DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL**  
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.**  
**PRESENTE**

De conformidad con el artículo 137<sup>1</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y para los efectos de atender la solicitud realizada a través de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA TABASCO**, con número de folio **270511700006124**, recepcionada el **02 de diciembre del año en curso**, solicito a Usted, proporcione a esta Unidad de Transparencia, la información que haya sido generada de acuerdo a sus facultades, competencia y funciones, relacionada con lo petitionado en la solicitud, y que se encuentre en los archivos de esa área a su cargo, por el término de **CINCO DIAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente del recibo del presente escrito, apercibiéndole que en caso omiso, se procederá al trámite del artículo 52<sup>1</sup> de la Ley de la materia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo y me reitero a sus órdenes.

**ATENTAMENTE**

**MTRA. TILA DEL CARMEN DE LA ROSA JIMÉNEZ**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y EQUIDAD DE GÉNERO.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
 DEL ESTADO DE TABASCO  
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y EQUIDAD  
 DE GÉNERO

C/ anexo.

Ccp. Dr. Jorge Abdo Francis. Magistrado Presidente del TJA. Para su conocimiento,

<sup>1</sup> Artículo 137. Las unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

<sup>1</sup> Artículo 52. Cuando algún Área de los Sujetos Obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes. Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.